

II. Recibidos estos documentos por el administrador, designará en ellos el vista que deba hacer el reconocimiento y despacho de las mercancías; tomando razón la contaduría en un libro especial, del número que corresponda al documento, nombre del remitente, cantidad de bultos, pormenor de los efectos, punto de destino y vista designado para el despacho.

Reconocimiento.

III. Hechas las operaciones indicadas, se entregará al vista el pedimento para que verifique el reconocimiento y despacho de los efectos, bajo las mismas formalidades que las observadas en la importación; debiendo los remitentes presentar dichos efectos para su revisión en los almacenes de la aduana.

Ajuste y pago de derechos.

IV. Concluido el despacho, la contaduría rectificará el ajuste de los derechos de importación y sus correspondientes adicionales, exigiendo de los causantes el pago al contado, con deducción del 10 por ciento que pagaron sobre las cuotas de la Tarifa y de los demás derechos enterados en la importación á la Zona (1).

Anotación en el pedimento.

V. Pagados los derechos correspondientes, la Contaduría asentará en el pedimento la razón de «Pagó los derechos de importación,» y lo pasará al Administrador para que ante su firma el «Permítase la internación» (2).

Embarque y toma de razón.

VI. (Suprimida por decreto de 12 de Mayo de 1896.)

VII. El mismo documento será presentado al comandante de celadores, quien le pondrá la razón de «Pase á su destino,» remitiéndolo en seguida con el celador que designe para custodiar la carga hasta la estación del ferrocarril ó garita de salida, en la que el celador encargado de ella, después de confrontar la carga con el documento, tomará razón en el libro respectivo, del número del documento, nombre del remitente, cantidad de bultos, sus marcas y contramarcas, clase genérica de las mercancías, valor de los derechos, consignatario y punto de destino; poniéndole además á dicho documento el «Cumplido,» fechándolo y firmándolo para constancia.

Inconformidad en el reconocimiento de embarque.

VIII. Si del reconocimiento que practique el celador de la garita ó estación del ferrocarril, resultaren de conformidad los bultos con el documento, éste le será entregado al interesado; pero si por el contrario, encuentra bultos sobrantes ó nota cualquiera diferencia, dará parte inmediatamente por escrito al administrador, reteniendo la carga para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 694. De los cuatro ejemplares del pedimento de internación que deben presentar los remitentes, conforme á la fracción I del

(1) Decretos de 26 de Octubre de 1893 y de 12 de Mayo y 4 de Junio de 1896.

(2) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

art. 693, el timbrado servirá para amparar la carga que se interne, otro servirá de comprobante del ingreso en la cuenta principal, otro justificará la copia de la misma, que queda en el archivo, y el último se remitirá á la Secretaría de Hacienda por el correo inmediato á la fecha en que se expidan los documentos.

Art. 695. Para todo lo que se relacione con la internación de mercancías y que no esté expresamente detallado en este capítulo, se observará lo dispuesto en el capítulo XII y sección III del capítulo XVI de esta Ordenanza.

Art. 696. La internación en la República, de productos industriales fabricados en la Zona Libre con materias primas extranjeras ó con sus similares de origen nacional, sólo podrá efectuarse mediante el pago de los derechos de importación que según la Tarifa correspondan á los efectos similares de origen extranjero (1).

Efectos fabricados en la Zona Libre.

CAPITULO XXIII.

Prevenciones generales.

Art. 697. Los administradores y empleados de las aduanas y Resguardos tratarán con la debida consideración á las personas que tengan negocios en sus oficinas, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de esta Ordenanza.

Art. 698. Son responsables de los efectos que sufran extravío antes de su despacho por los dueños ó consignatarios, los alcaides de los almacenes, si los efectos hubieren sido almacenados; el Resguardo, si se tratare de aquellos que hayan quedado á su cuidado fuera de los almacenes; debiendo en todo caso ser presentada la reclamación al jefe de la oficina correspondiente.

Responsabilidad por efectos extraviados.

Art. 699. Los manifiestos, facturas consulares y demás documentos aduanales, podrán ser formados por medio de aparatos y sistemas reproductores, aun cuando en ellos se empleen tintas violetas, de metilo ú otras anilinas, siempre que la reproducción sea suficientemente intensa y lo escrito claramente legible.

Formación de documentos con aparatos reproductores.

Art. 700. Cuando algunos bultos deban ser alambrados y empleados, un empleado del Resguardo vigilará la posición de los alambres, tanto para que el bulto quede asegurado con ellos, como para

Precinto y empleo de bultos.

(1) La circular de 31 de Octubre de 1896 reglamentó provisionalmente la internación de todos los productos nacionales originarios de la Zona Libre (Véase dicha disposición en el «Apéndice,» bajo el núm. 30).

evitar que por defecto de colocación sea fácil su ruptura á consecuencia de las maniobras indispensables para su conducción.

Gastos de precinto y emplome.

Art. 701. Todos los gastos de maniobra y precinto de bultos serán por cuenta de los interesados, quienes satisfarán además á la aduana, el valor de los sellos de plomo á razón de cinco centavos cada uno.

Efectos nacionales que se reputan como extranjeros.

Art. 702. Para los efectos de la ley, se reputarán como mercancías extranjeras todas las que se hagan aparecer con tal carácter por medio de envases, marcas ó rótulos, aun cuando sean productos ó manufacturas de origen nacional.

Las mercancías expresadas serán aceptadas como nacionales, ya sea al internarse, ya cuando circulen dentro de la Zona de vigilancia de las costas y fronteras de que hablan los artículos 353, 359 y 475, y ya en el tráfico de cabotaje, siempre que el procedimiento usado para dar apariencia extranjera á los productos, no importe falsificación (lo cual calificará en todo caso la autoridad competente), y sólo cuando los interesados cumplan con las prevenciones siguientes:

I. Los industriales depositarán oportunamente en la Secretaría de Hacienda, el número de ejemplares que ésta les fije, de las marcas, etiquetas y demás distintivos usados en los productos que elaboren.

II. Las marcas, etiquetas y distintivos que depositen los fabricantes en la Secretaría de Hacienda, deberán estar previamente registrados por la de Fomento, en la forma que previenen las leyes relativas, y así se comprobará ante la Secretaría de Hacienda al hacerse el depósito. La misma Secretaría dará aviso á las aduanas y secciones aduaneras del depósito referido, remitiéndoles un ejemplar de las marcas, etiquetas y distintivos depositados.

III. Los productos á que se destinen las marcas, etiquetas y distintivos, serán declarados en los documentos aduanales como mercancía nacional; pero consignando en los mismos documentos la circunstancia de que se ha dado apariencia extranjera á la mercancía, y la de haberse hecho y aceptado el depósito de marcas de que hablan los artículos anteriores.

IV. Las prevenciones contenidas en las fracciones anteriores no comprenden á los industriales que se hallen establecidos dentro de la Zona Libre, supuesto que conforme al art. 696 de esta Ordenanza, los productos por ellos elaborados, se consideran como extranjeros; salvo lo que en cada caso tenga á bien declarar la Secretaría de Hacienda, conforme á las disposiciones que rijan sobre internación sin pago de derechos de mercancías fabricadas en la Zona Libre (1).

(1) Decreto de 8 de Febrero de 1897.

Art. 703. Para el recibo de mercancías extranjeras por paquetes postales se observará lo dispuesto en las Convenciones postales relativas, y en los Reglamentos expedidos por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría de Hacienda.

Mercancías por paquetes postales.

Art. 704. Queda facultada la Secretaría de Hacienda para disminuir, en casos excepcionales y cuando lo estime de justicia, las penas que esta Ordenanza impone, y aun para indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción.

Art. 705. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.